



RESOLUCIÓN N° 0312-2024-ANA-TNRCH

Lima, 05 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	627-2023
CUT	:	14262-2022
IMPUGNANTE	:	Francisco Siancas Uscamayta
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
SUBMATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Chivay
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa

Sumilla: Es improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica cuando no se subsanan las observaciones técnicas formuladas por la autoridad en el procedimiento.

Marco normativo: Artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 79.1 del artículo 79°, artículo 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Siancas Uscamayta contra la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO de fecha 19.07.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- Aceptar el desistimiento del presente procedimiento formulado por FRANCISCO SIANCAS USCAMAYTA, respecto al pedido de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitado por FRANCISCO SIANCAS USCAMAYTA, conforme el Informe Técnico N° 0116- 2023-ANA-AAA.CO/JMPV, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa”.

(...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Francisco Siancas Uscamayta solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO se vulneró el principio de *pro actione*, “debido a que no se ha optimizado el goce de su derecho fundamental de petición (aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico)”, además, la autoridad de primera instancia realizó las observaciones de forma conjunta a los procedimientos de autorización de ejecución de obras y acreditación de disponibilidad hídrica, sin considerar que se había desistido del primer procedimiento, por lo cual debió realizar las observaciones de forma individual al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

Asimismo, señala que la autoridad debió concederle un plazo para subsanar las observaciones específicas al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, pero contrariamente, emitieron una decisión arbitraria declarando improcedente su petición.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 28.01.2022¹, el señor Francisco Siancas Uscamayta solicitó a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay la autorización de ejecución de obras y acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el desarrollo del proyecto “Construcción de cuatro (04) pozas (piscinas) termales con fines turísticos, ubicado en la Comunidad Campesina de Chivay”.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el desarrollo del proyecto “Construcción de cuatro (04) pozas (piscinas) termales con fines turísticos, ubicado en la Comunidad Campesina de Chivay”.
- b) Memoria descriptiva para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para el desarrollo del proyecto “Construcción de cuatro (04) pozas (piscinas) termales con fines turísticos, ubicado en la Comunidad Campesina de Chivay”.
- c) Copia del Informe Técnico N° 029-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-MCHY de fecha 21.05.2018, emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el cual señaló que la Comunidad Campesina de Chivay implementará el proyecto denominado “Construcción de cuatro (04) pozas (piscinas) termales con fines turísticos, ubicado en la Comunidad Campesina de Chivay, distrito de Chivay, Arequipa” y debido a sus características particulares y su entorno, genera impactos ambientales negativos menores a leves de carácter no significativo.
- d) Plano de ubicación del terreno.

4.2. Mediante el escrito de fecha 28.01.2022², el señor Francisco Siancas Uscamayta solicitó a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay acogerse a la formalización de licencia de uso de agua superficial, en el marco del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAGRI.

4.3. Con la Carta N° 0879-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 01.12.2022, recibida el 16.12.2022, la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay comunicó al

¹ Conforme con lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Conforme con lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

señor Francisco Siancas Uscamayta que en un plazo de diez (10) días hábiles deberá subsanar las observaciones contenidas en el Memorando N° 3723-2022-ANA-AAA.CO, conforme con lo siguiente:

- a. Presentar la acreditación de su personería jurídica como representante de la Comunidad Campesina de Chivay.
- b. Precise su pedido, de la revisión el administrado solicita Formalización de uso de agua para obtener la licencia de uso de agua termal sin embargo en el FORMULARIO N°01 solicita Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.
- c. Determinar la disponibilidad mensual en los manantiales utilizan el método de proporcionalidad.
- d. Realizar aforos puntuales en diferentes meses (junio-julio, agosto, septiembre, noviembre) para la validación y ajuste de resultados.
- e. Calcular el Caudal Ecológico en el marco de la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA.
- f. Sustento de la demanda considerando la estadística de ingreso de visitas al centro recreacional.
- g. Certificado de clasificación y composición química emitidas por INGEMMET para determinar si las aguas son Termo Minerales y no sean perjudiciales para la salud.
- h. Adjuntar el expediente técnico modificado aprobado con la Resolución Gerencial Regional.

4.4. Mediante el escrito de fecha 03.01.2023, el señor Francisco Siancas Uscamayta presentó información para absolver las observaciones señaladas en la Carta N° 0879-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, conforme con lo siguiente:

- a. *“La referida solicitud fue presentada por derecho propio y como representante de la Comunidad Campesina Chivay: Mediante Escrituras Públicas N° 84 y 173, de fechas 28 de febrero del 2018 y 25 de abril de 2018, celebrados entre la Comunidad Campesina Chivay me cede en uno 7.04 ha. y sus “aguas termales” a fin de realizar una zona recreacional y la construcción de piscinas camineras, espacios abiertos, por un plazo de 30 años, asimismo me faculta expresamente para: “Realizar gestiones en los órganos competentes como son el ANA, el ALA, INGEMMET, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Agricultura y otros, a fin de lograr los permisos correspondientes para el inicio y funcionamiento de las actividades y equipamientos recreativos”.*
- b. *“En mi solicitud de fecha 28.01.2022, por un error material se consignó: “Acogimiento a la formalización de uso de agua para obtener la licencia de uso de agua” y en el Formulario N° 01, se consignó: “Aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico”, por el presente preciso y corrijo que mi solicitud en nombre, representación y por cuenta de la Comunidad Campesina de Chivay es solamente: La aprobación de estudios de acreditación de estudios de disponibilidad hídrica”.*
- c. *“Mediante Resolución N° 1154-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.11.2021, se resuelve: Declarar improcedente el pedido de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para el otorgamiento de licencia presentado por la Comunidad Campesina Chivay, esta resolución fue materia de reconsideración, pero sin adjuntar medio probatorio nuevo, por lo que debe ser rechazado de plano, no existiendo duplicidad de pedidos, y que el trámite de la Comunidad Campesina ha sido declarado improcedente, vale decir, es como si nunca hubiera sido presentado y el “Trámite” solicitado por mi persona en nombre y representación de la Comunidad Campesina es nuevo procedimiento que debe ser proveído de acuerdo a ley”.*

4.5. En el Informe Técnico N° 0122-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 23.06.2023, la

Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- «2.8 Si bien el administrado presenta la oferta hídrica mensualizada para las fuentes A, B, C y D de sus correspondientes aforos respectivos (1 lt/s, 1 lt/s, 1 lt/s y 2 lt/s), los valores mensuales para las fuentes A, B y C poseen variación a pesar de tener un mismo valor de aforo, verificado un error de cálculo. Así mismo el expediente no contiene evidencia técnica y fotográfica de los aforos puntuales que se deben realizar en los manantiales respectivos:

Cuadro N° 04: Oferta Hídrica Fuente A

Disponibilidad de agua en la Fuente A (m3)						
ene:	feb:	mar:	abr:	may:	jun:	Total:
2677.77	2418.63	2677.77	2591.39	2677.77	2591.39	
jul:	ago:	sep:	oct:	nov:	dic:	31528.54
2677.77	2677.77	2591.39	2677.77	2591.39	2677.77	

Cuadro N° 05: Oferta Hídrica Fuente B

Disponibilidad de agua en la Fuente B (m3)						
ene:	feb:	mar:	abr:	may:	jun:	Total:
2678.45	2419.24	2678.45	2592.05	2678.45	2592.05	
jul:	ago:	sep:	oct:	nov:	dic:	31536.58
2678.45	2678.45	2592.05	2678.45	2592.05	2678.45	

Cuadro N° 06: Oferta Hídrica Fuente C

Disponibilidad de agua en la Fuente C (m3)						
ene:	feb:	mar:	abr:	may:	jun:	Total:
2679.60	2420.28	2679.60	2593.16	2679.60	2593.16	
jul:	ago:	sep:	oct:	nov:	dic:	31550.08
2679.60	2679.60	2593.16	2679.60	2593.16	2679.60	

- Como demanda del proyecto el administrado presenta la demanda en base a las principales obras hidráulicas a instalarse como son piscinas, pozas de captación y duchas. La demanda de agua para fines turísticos tendría que ser calculada en base a un análisis estadístico de la cantidad probable de ingreso de turistas al área de materia en solicitud y en base al caudal que se emplearan las duchas y servicios higiénicos. Se verifico que el administrado no presenta un cálculo técnico de la demanda de agua, no hay pronunciamiento respecto de del Caudal Ecológico en el marco de la RJ 267-2019-ANA.

- 3.8 Se ha evaluado el documento presentado por el administrado concluyendo que las observaciones emitidas mediante MEMORANDO N° 3723-2022-ANA-AAA.CO y trasladadas al administrado con Carta N° 0879-2022-ANA.AAA ICO-ALA.CSCH no han sido subsanadas satisfactoriamente por lo que se debe declarar improcedente el pedido de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial.

III. CONCLUSION

De acuerdo con el análisis efectuado, corresponde declarar improcedentes el pedido de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para el proyecto "Construcción de 04 pozas (piscinas) termales con fines turísticos ubicado en la comunidad campesina de Chivay, en el ámbito del ALA Colca Sigvas Chivay».

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña por medio de la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO de fecha 19.07.2023, notificada el 24.08.2023, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - *Aceptar el desistimiento del presente procedimiento formulado por FRANCISCO SIANCAS USCAMAYTA, respecto al pedido de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*

ARTÍCULO 2°. - *Declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitado por FRANCISCO SIANCAS USCAMAYTA, conforme el Informe Técnico N° 0116- 2023-ANA-AAA.CO/JMPV, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa”.*

- 4.7. Con el escrito de fecha 13.09.2023, el señor Francisco Siancas Uscamayta interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorando N° 3637-2023-ANA-AAA.CO de fecha 20.09.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁵, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁴, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b. Acreditación de disponibilidad hídrica.**
 - c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:
- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - b) Se puede obtener alternativamente
 - i. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - ii. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁶.
 - c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - i. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - ii. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
 - f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. El artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁶ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F0BA3B6

en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007- 2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Siancas Uscamayta

6.5. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. Con los escritos presentados el 28.01.2022, el señor Francisco Siancas Uscamayta solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, acreditación de disponibilidad hídrica superficial y el otorgamiento de la licencia de uso de agua, vía formalización en el marco del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAGRI.

6.5.2. Con la Carta N° 0879-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se advierte que la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay comunicó al señor Francisco Siancas Uscamayta las siguientes observaciones:

Para el Administrado:

- 1) *«Como representante de la Comunidad Campesina de Chivay presentar la acreditación de su personería jurídica vigente (ver art°64, Representación de Personas Jurídicas, TUO Ley 27444).*
- 2) ***Precise su pedido, de la revisión el administrado solicita Formalización de uso de agua para obtener la licencia de uso de agua termal sin embargo en el FORMULARIO N°01 solicita Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.***
- 3) *La Comunidad Campesina Chivay, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°1154-2021-ANA-AAA.CO que declara improcedente la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, existiendo duplicidad de pedido. (el énfasis es nuestro)*

Observaciones al Estudio de Disponibilidad Hídrica:

- ❖ *Para el caso en evaluación las fuentes de agua manantiales (A, B, C, D) el cual no cuenta con registro histórico de caudales medios, determine la disponibilidad mensual en los manantiales utilizan el método de proporcionalidad basado en la data histórica de precipitaciones medias mensuales, que determine los coeficientes de distribución mensual según variaciones de descarga.*
- ❖ *Realizar aforos puntuales en diferentes meses (junio-julio, agosto, septiembre, noviembre) para la validación y ajuste de resultados.*
- ❖ *Calcular el Caudal Ecológico en el marco de la RJ 267-2019-ANA.*
- ❖ *Sustento de la demanda considerando la estadística de ingreso de visitas al centro recreacional que determinan; el número máximo de pozas en funcionamiento, caudal de agua termal continuo por cada poza, número de horas de atención al público la cantidad de pozas, piscina, entre otros.*

Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico:

- ❖ *En la etapa de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para el otorgamiento de licencia se aprueba el Sistema Hidráulico del Proyecto y el Plan De Aprovechamiento; en la evaluación el administrado plantea de*

manera integral el sistema hidráulico del proyecto el cual se superpone a los límites de la Faja Marginal del Río Colca Sector la Calera-Puente Inca, aprobado con Resolución Directoral N°2387-2019-ANA/AAA I CO (ver CUT 160313-2020).

- ❖ *Certificado de clasificación y composición química emitidas por INGEMMET para determinar si las aguas son Termo Minerales y no sean perjudiciales para la salud.*
- ❖ *La Resolución Gerencial Regional de aprobación del proyecto Modificado (ver CUT 160313-2020).*
- ❖ *Adjunte el EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO aprobado con La Resolución Gerencial Regional en formato editable (CUT 160313-2020)».*

6.5.3. El señor Francisco Siancas Uscamayta en fecha 03.01.2023, presentó su escrito sobre levantamiento de las observaciones formuladas en la Carta N° 0879-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH conforme lo siguiente:

- a. *“En mi solicitud de fecha 28.01.2022, por un error material se consignó: “Acogimiento a la formalización de uso de agua para obtener la licencia de uso de agua” y en el Formulario N° 01, se consignó: “Aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico”, por el presente preciso y corrijo que mi solicitud en nombre, representación y por cuenta de la Comunidad Campesina de Chivay es solamente: La aprobación de estudios de acreditación de disponibilidad hídrica”.*
- b. *“La referida solicitud fue presentada por derecho propio y como representante de la Comunidad Campesina Chivay (...)”.*

6.5.4. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Técnico N° 0122-2023-ANA-AAA.CO/JMPV realizó un análisis integral sobre el levantamiento de las observaciones presentado por el señor Francisco Siancas Uscamayta en fecha 23.06.2023, únicamente respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica concluyendo:

- a. Si bien el administrado presenta la oferta hídrica mensualizada para las fuentes A, B, C y D de sus correspondientes aforos respectivos (1 lt/s, 1 lt/s, 1 lt/s y 2 lt/s), los valores mensuales para las fuentes A, B y C poseen variación a pesar de tener un mismo valor de aforo, verificado un error de cálculo
- b. El expediente no contiene evidencia técnica y fotográfica de los aforos puntuales que se deben realizar en los manantiales respectivos.
- b. El administrado presenta la demanda en base a las principales obras hidráulicas a instalarse como son piscinas, pozas de captación y duchas.
- c. La demanda de agua para fines turísticos tendría que ser calculada en base a un análisis estadístico de la cantidad probable de ingreso de turistas al área de materia en solicitud y en base al caudal que se emplearan las duchas y servicios higiénicos.
- e. El administrado no presenta un cálculo técnico de la demanda de agua, no hay pronunciamiento respecto de del Caudal Ecológico en el marco de la RJ 267-2019-ANA.

6.5.5. Por lo expuesto, se advierte que la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay sí realizó las observaciones al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica (una de las pretensiones). Asimismo, se advierte que con el escrito de fecha 03.01.2023, el administrado presentó información para absolver las observaciones señaladas en la Carta N° 0879-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH; sin embargo, conforme el análisis desarrollado en el

Informe Técnico N° 0122-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, no cumplió con subsanar satisfactoriamente las observaciones realizadas en la citada carta

- 6.5.6. En ese sentido, la administración actuó conforme a derecho al declarar improcedente solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que no se han subsanado las observaciones técnicas formuladas por la autoridad en el procedimiento.
- 6.5.7. El administrado sostiene que la autoridad ha vulnerado el principio de *pro actione*, por lo tanto, afirma que se debió optimizar el ejercicio y goce de su derecho fundamental de petición, aprobando su estudio de acreditación de disponibilidad hídrica
- 6.5.8. Sobre el particular, corresponde precisar que no se advierte la vulneración al citado principio, pues la autoridad instructora diligentemente y de acuerdo con el Principio de Legalidad⁷ ha cumplido con precisar cada una de las observaciones a las pretensiones del administrado, entre las cuales, a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada (...)

136.5. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. (...)” (énfasis añadido)

- 6.5.9. El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- 6.5.10. De acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico N° 0122-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, el administrado no ha subsanado satisfactoriamente las observaciones formuladas a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica; por tal razón, no correspondía a la autoridad otorgar la acreditación de la disponibilidad hídrica y menos realizar una nueva observación a una solicitud ya observada.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

6.5.11. En ese sentido, la desestimatoria de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica a través de la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO, no afecta el principio invocado ni correspondía que se apruebe el estudio presentado.

6.5.12. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del impugnante en el presente extremo.

6.6. Por consiguiente, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Siancas Uscamayta contra la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 346-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Siancas Uscamayta contra la Resolución Directoral N° 0558-2023-ANA-AAA.CO

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL